



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.114

RADICADO No.156814089001- 2022-00038

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FABIAN JIMENEZ SUAREZ
DEMANDADO: AMPARO NEIRA CHACON

San Pablo de Borbur, primero (01) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez informando que se recibió a través de correo institucional, oficio 375¹ del once (11) de agosto del presente año, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche, mediante el cual se pone en conocimiento impedimento presentado por DRA. BERTHA MARÍA MONROY SIERRA, para conocer del proceso reivindicatorio de dominio promovido por el Dr. MARCO ALIRIO ARDILA BUITRAGO, como apoderado judicial del señor FABIAN JIMENEZ SUAREZ, siendo demandada la señora AMPARO NEIRA CHACON. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Del informe secretarial que antecede y una vez revisados los documentos remitidos por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche, mediante el oficio 375 del once (11) de agosto de 2022, este Despacho encuentra necesario abordar tres aspectos mediante el presente auto, a saber:

1. El fundamento del impedimento resuelto por la Dra. Bertha María Monroy Sierra, como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche para conocer del proceso reivindicatorio de dominio promovido por el señor FABIAN JIMENEZ SUAREZ en contra de AMPARO NEIRA CHACON.
2. En caso de encontrarse fundado el impedimento, será oportuno evaluar si es pertinente o no que Despacho avoque conocimiento.
3. Por último, si se llegará a avocar conocimiento, resultará ajustado a derecho calificar la demanda para su correspondiente admisión (en caso de ser procedente).

De acuerdo con lo antes dicho, destaca esta Juzgadora que conforme al auto del Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche, dictado en el proceso de radicado 15507-40-89-001-2022-00046-00, se tiene que las causales que presenta como impedimento, están contenidas en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del C.G.P, veamos:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"

¹ Oficio mediante el cual se remiten dos archivos contentivos del escrito de demanda, sus anexos y el auto de declaratoria de impedimento en cuarenta y siete (47) folios.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.114

RADICADO No.156814089001- 2022-00038

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Al respecto, se evidencia que como anexo del mencionado auto se presenta “consulta de casos registrados en la base de datos del SPOA”, circunstancia que por sí sola, da lugar a la presencia de uno de los supuestos contenidos en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

De otra parte, una vez revisado el libro único radicator de este Despacho, se evidencia el trámite de proceso No. 156814089001- 2016-00067-00, en el cual este Juzgado conoció de proceso de pertenencia adelantado por el señor FABIAN JIMENEZ SUAREZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE EFRAIN MONSALVE FORERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

En el mencionado proceso, se hizo parte la señora AMPARO NEIRA CHACON, en calidad de “demandada indeterminada con interés directo sobre el objeto debatido”.

Es importante anotar que dicho proceso se conoció, siendo el objeto material de la demanda el mismo del que sería el presente proceso, es decir, aquel que se encuentra ubicado en la municipalidad de Otanche y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 072-54402 de la oficina de instrumentos públicos de Chiquinquirá .

Partiendo de que conforme al proceso antes relacionado, el cual dio su inicio en el año 2016 y del que este Despacho, dictaría sentencia, se puede tener certeza igualmente de la “profunda enemistad” que se presenta entre la Juez Promiscuo Municipal de Otanche y la señora AMPARO NEIRA CHACON, circunstancia que se enmarca en el supuesto contenido en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

En suma, salta de bulto en el presente proceso la presencia de causales de impedimento de la Dra. Bertha Monroy, Juez Promiscuo Municipal del municipio de Otanche, para conocer del proceso Reivindicatorio presentado por el señor FABIAN JIMENEZ SUAREZ en contra se AMPARO NEIRA CHACON.

Encontrado como valido el impedimento presentado, es importante señalar que en el pasado, este Despacho conoció del proceso de radicado 156814089001- 2016-00067-00, por remisión del Honorable Tribunal Superior de Tunja; proceso en el cual la señora NEIRA CHACON fue parte y que en la respectiva oportunidad motivó impedimento de la Dra. Bertha Monroy, Juez Promiscuo Municipal del municipio de Otanche.

Por lo anterior y actuando en pro del respeto por las normas fundamentales, buscando la garantía de los principios rectores en materia procesal civil, como el acceso a la administración de justicia, la economía y eficacia procesal,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.114

RADICADO No.156814089001- 2022-00038

encuentra esta Juzgadora que sería un contrasentido el no avocar conocimiento del presente proceso.

Consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento del proceso reivindicatorio presentado por el señor FABIAN JIMENEZ SUAREZ a través de apoderado judicial DR. MARCO ALIRIO ARDILA en contra se AMPARO NEIRA CHACON.

Ahora bien, superados los anteriores exámenes, de conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción REIVINDICATORIA, presentada por el señor FABIAN JIMENEZ SUAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de AMPARO NEIRA CHACON, una vez estudiado el libelo introductorio al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho una serie de inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el apoderado del demandante no resulta procedente, por dos razones: (i) el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-54402 de la oficina de instrumentos públicos de Chiquinquirá, no es el objeto de debate litigioso en esta ocasión, puesto que la titularidad es de una persona distinta al demandado, requisito además para el tipo de proceso que se promueve; (ii) porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., "el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que²:

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.114

RADICADO No.156814089001- 2022-00038

presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar igualmente que no basta la solicitud de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar el siquiera haber buscado adelantar conciliación como requisito de procedibilidad, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en múltiples oportunidades³.

- De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del C.G.P., aporte el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación a efectos de determinar la cuantía.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que subsana sea presentado en un solo cuerpo, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como fundado el impedimento planteado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Otanche, para conocer del proceso REIVINDICATORIO instaurado por el señor **FABIAN JIMENEZ SUAREZ** a través de apoderado judicial en contra de **AMPARO NEIRA CHACON**.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del proceso reivindicatorio de dominio, instaurado por el señor **FABIAN JIMENEZ SUAREZ** mediante apoderado judicial en contra de la señora **AMPARO NEIRA CHACON**.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000- 2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.114

RADICADO No.156814089001- 2022-00038

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a la señora Juez Promiscuo Municipal de Otanche; Dra. Bertha María Monroy Sierra, así como a la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio de dominio que el Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche, radicó con el No. 15507-40-89-001-2022-00046-00.

CUARTO: INADMITIR la presente acción reivindicatoria, instaurada por el señor **FABIAN JIMENEZ SUAREZ**, a través de apoderado judicial Dr. **MARCO ALIRIO ARDILA BUITRAGO**, en contra de **AMPARO NEIRA CHACON**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. MARCO ALIRIO ARDILA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.486 de Chiquinquirá y T.P. No. 93013 del C.S.J., como apoderado judicial del señor FABIAN JIMENEZ SUAREZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur, a los dos
(02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 30

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4869d818c44cefd4e3307e58fab5db357511777b617ae4abd6327e9cdc547a90**

Documento generado en 01/09/2022 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>